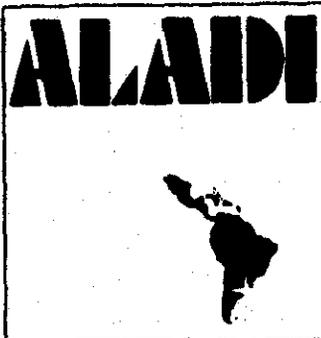


Segunda reunión del grupo de  
trabajo empresarial sobre la  
industria siderúrgica  
31 de agosto - 2 de setiembre de 1983  
Río de Janeiro - Brasil



Asociación Latinoamericana  
de Integración  
Associação Latino-Americana  
de Integração

23

PROYECTO DE ACUERDO DE ALCANCE  
PARCIAL DE PROMOCION DE COMER  
CIO DE PRODUCTOS SIDERURGICOS

ALADI/GT.S/II/di 2  
2 de setiembre de 1983

RESTRINGIDO

El presente proyecto fue aprobado por las delegaciones de Argentina, Brasil, México y Venezuela en la segunda reunión del grupo de trabajo empresarial sobre la industria siderúrgica llevada a cabo en la ciudad de Río de Janeiro, Brasil, entre los días 31 de agosto y 2 de setiembre de 1983.

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de los Estados Unidos Mexicanos y de la República de Venezuela, debidamente acreditados por sus respectivos Gobiernos -según poderes presentados en buena y debida forma-, convienen en celebrar un Acuerdo de alcance parcial de promoción de comercio, que se registrará por lo dispuesto en el Tratado de Montevideo 1980, en la Resolución 2 del Consejo de Ministros y por las disposiciones que a continuación se expresan.

#### CAPITULO I

##### Objeto del Acuerdo

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto promover el intercambio de productos siderúrgicos entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, los Estados Unidos Mexicanos y la República de Venezuela -en adelante llamados "los países signatarios"- dirigiendo hacia sus respectivos territorios las compras de tales productos que realicen sus organismos y empresas públicas, así como de las empresas que suministran dichos bienes al Estado, en los términos y condiciones que a continuación se establecen.

Estos términos y condiciones alcanzarán también a las compras de productos siderúrgicos efectuadas por empresas para contratos celebrados con dichos organismos y empresas públicas.

//

//

24

CAPITULO IIMecanismo de compra latinoamericano

Artículo 2.- El mercado doméstico de los países signatarios será abastecido prioritariamente por su propia industria siderúrgica, en tanto se encuentre en condiciones de proveerlo.

Artículo 3.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los países signatarios comunicarán con una antelación no inferior a 30 días la apertura de licitaciones internacionales, concursos de precios o compras directas, para la compra de los productos siderúrgicos que se registran a continuación:

Código numérico	Descripción del producto
73.01	Fundición en bruto (incluida la fundición especular), en lingotes, tochos, galápagos o masas
73.05	Polvo de hierro o de acero: hierro y acero esponjosos (esponja)
73.06	Hierro y acero en bloques pundelados, empaquetados, lingotes o masas
73.07	Hierro y acero en desbastes cuadrados o rectangulares ("blooms") y planquillas; desbastes planos ("slabs") y llantón; piezas de hierro y de acero simplemente desbastadas por forja o por batido (desbastes de forja)
73.08	Desbastes en rollo para chapas ("coils"), de hierro o de acero
73.09	Planos universales de hierro o de acero
73.10	Barras de hierro o de acero obtenidas en caliente por laminación, extrusión o forjadas (incluido el alambrón); barras de hierro o de acero obtenidas o acabadas en frío; barras huecas de acero para perforación de minas
73.11	Perfiles de hierro o de acero obtenidos en caliente por laminación, extrusión, forjado, o bien obtenidos o acabados en frío; tablestacas de hierro o de acero, incluso perforadas o hechas de elementos ensamblados
73.12	Flejes de hierro o de acero, laminados en caliente o en frío
73.13	Chapas de hierro o de acero, laminadas en caliente o en frío
73.14	Alambres de hierro o de acero, desnudos o revestidos, con exclusión de los alambres aislados utilizados como conductores eléctricos
73.15	Aceros aleados y acero fino al carbono en las formas indicadas en las posiciones 73.06 a 73.14, ambas inclusive
73.16	Elementos para vías férreas de fundición, hierro o acero: carriles, contracarriles, agujas, puntas de corazón, cruces y cambios de vía, varillas para mando de agujas, cremalleras, traviesas, bridas, cojinetes y cuñas, placas de asiento, bridas de unión, placas y tirantes de separación y otras piezas especialmente concebidas para la colocación, la unión o la fijación de carriles

//

//

Código numérico	Descripción del producto
73.17	Tubos de fundición
73.18	Tubos (incluidos sus desbastes) de hierro o de acero
73.26	Espinos artificiales; torcidas, con púas o sin ellas, de alambre o de flejes de hierro o acero

Artículo 4.- La comunicación a que se refiere el artículo anterior será formulada a través de las Representaciones Permanente de los países signatarios acreditados ante el Comité de Representantes de la Asociación.

Artículo 5.- Los países signatarios asumen el compromiso de adquirir en su propio ámbito regional, en condiciones de igualdad de precios, calidad, plazos de entrega y forma de pago, los productos siderúrgicos a que se refiere el artículo 3, siempre que al formular los llamados correspondientes, sean en licitaciones internacionales, concursos de precios o compras directas, sus respectivas industrias nacionales no estuvieran en condiciones de suministrarlos.

Artículo 6.- Asimismo, los países signatarios establecerán en sus licitaciones internacionales, concursos de precios o compras directas, que siempre que exista una "franja de precios" no superior al 15 por ciento, las empresas siderúrgicas que estuvieren participando en los llamados correspondientes con el mejor precio de oferta, tendrán la posibilidad de igualar la mejor oferta de países no signatarios, en las mismas condiciones de precios, financiación y plazos de entrega.

En caso de que las empresas siderúrgicas con la mejor oferta no estén en condiciones de igualar la oferta de países no signatarios, será llamada la segunda empresa mejor colocada y así sucesivamente.

En ningún caso los países signatarios estarán obligados a ofrecer la posibilidad a que se refiere este artículo a empresas con ofertas de precio superiores a la franja establecida en el párrafo primero.

Artículo 7.- A los efectos de la comparación de precios a que se refieren los artículos 5 y 6 del presente Acuerdo, los países signatarios tomarán en cuenta el precio CIF lugar de destino de las ofertas correspondientes, con una financiación de cero días, más los derechos aduaneros y gravámenes de efectos equivalentes que correspondan para la nacionalización del producto o productos de que se trate.

Artículo 8.- Los países signatarios adoptarán las medidas que correspondan a efectos de incorporar en sus respectivas legislaciones nacionales las previsiones que resultan del presente Acuerdo.

### CAPITULO III

#### Adhesión

Artículo 9.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de los restantes países miembros de la Asociación.

ah

//

//

La adhesión se formalizará mediante la suscripción de un protocolo adicional al presente que entrará en vigor treinta días después de su depósito en la Secretaría General de la Asociación.

#### CAPITULO IV

##### Convergencia

Artículo 10.- En ocasión de las Conferencias de Evaluación y Convergencia a que se refiere el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980, los países signatarios analizarán la posibilidad de que sus beneficios alcancen a todos los países miembros de la Asociación.

Artículo 11.- Los países signatarios podrán denunciar el presente Acuerdo después de tres años de su participación en el mismo.

A esos efectos comunicarán su decisión por lo menos sesenta días antes del depósito del respectivo instrumento de denuncia ante la Secretaría General de la Asociación.

Formalizada la denuncia, cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos y obligaciones emergentes del presente Acuerdo.

#### CAPITULO VI

##### Vigencia

Artículo 12.- El presente Acuerdo tendrá una duración de cinco años y entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción.

Dicho plazo será prorrogable automáticamente por períodos iguales, salvo notificación expresa en contrario de alguno de sus signatarios efectuada ..... meses antes de su respectivo vencimiento.

#### CAPITULO VII

##### Disposiciones generales

Artículo 13.- Cada uno de los países signatarios designará a un único organismo responsable de controlar el cumplimiento del presente Acuerdo, comunicándolo a los restantes países signatarios a través de la Secretaría General a los efectos que hubiere lugar.

El control a que se refiere el párrafo anterior no deberá interferir en los procedimientos operativos normales de suministro de los organismos y empresas a que se refiere el artículo 1.

//

//

Artículo 14.- Los países signatarios informarán anualmente al Comité de Representantes, los avances que realicen conforme a los compromisos asumidos en el presente Acuerdo, así como cualquier modificación que signifique un cambio sustancial de su texto.

Artículo 15.- Los países signatarios utilizarán o adaptarán sus respectivas legislaciones a los efectos de que el mecanismo de compre establecido en el presente Acuerdo sea aplicado también a las importaciones que realicen empresas prívadas al amparo de los regímenes promocionales de exoneración de gravámenes.

